SENTENCIA · AUDIENCIA PROVINCIAL DE ARABA/ÁLAVA, SECCIÓN 1

SAP VI 1128/2026

8 de abril de 2026 · ECLI:ES:APVI:2026:1128

ÓRGANO	Audiencia Provincial
SEDE	Vitoria-Gasteiz
SECCIÓN	1
FECHA	08/04/2026
Nº DE RESOLUCIÓN	1062/2026
Nº DE RECURSO	467/2026
PROCEDIMIENTO	Recurso de apelación
PONENTE	Jose Luis Nuñez Corral
TIPO DE RESOLUCIÓN	Sentencia
ROJ	SAP VI 1128/2026
ECLI	ECLI:ES:APVI:2026:1128
ID CENDOJ	01059370012026101005

EN TRES LÍNEAS · COMENTARIO DE NOBROWN

- La instancia excluyó un crédito de 30.613 euros a favor del letrado de la concursada y reconoció en su lugar 300 y 3.500 euros contra la masa y 2000 euros como crédito concursal ordinario.
- La Audiencia Provincial de Araba/Álava desestima la apelación y hace suyos, por remisión, los razonamientos de la sentencia de instancia.
- Con apoyo en la jurisprudencia del Supremo que transcribe, recuerda que, aun siendo crédito contra la masa, la retribución del letrado del concursado puede aquilatarse en su cuantía.

PÁGINA EN NOBROWN nobrown.com/jurisprudencia/sap-vi-1128-2026

TEXTO OFICIAL CENDOJ (www.poderjudicial.es/search) · Roj SAP VI 1128/2026

MARCAS DE NOBROWN
Resaltado: énfasis de Nobrown en pasajes clave.
Recuadro azul: enlace añadido por Nobrown (artículo o resolución citada).

Esta edición reproduce íntegro y sin alteración el PDF oficial publicado por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial, con sus logotipos y marcadores. Sólo se han añadido esta portada y, sobre las páginas originales, anotaciones de resaltado y de enlace, todas firmadas por Nobrown, que pueden ocultarse en cualquier lector de PDF. Ante cualquier diferencia prevalece el texto oficial. Fuente: CENDOJ (CGPJ). Fecha de la resolución: 8 de abril de 2026.

Roj: **SAP VI 1128/2026** - **ECLI:ES:APVI:2026:1128**

Id Cendoj: **01059370012026101005**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Vitoria-Gasteiz**
Sección: **1**
Fecha: **08/04/2026**
Nº de Recurso: **467/2026**
Nº de Resolución: **1062/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **JOSE LUIS NUÑEZ CORRAL**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIC, Vitoria-Gasteiz, núm. 7, 28-01-2026 (proc. 285/2022), SAP VI 1128/2026**

FONDO DOCUMENTAL

S E N T E N C I A N.º 001062/2026

ILMOS./ILMAS. SRES./SRAS.

Presidente

D. José Luis Núñez Corral

Magistrados

Dª. María Mercedes Guerrero Romeo

Dª. María Belén González Martín

En Vitoria-Gasteiz, a 08 de abril del 2026.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Araba/Álava, constituida por los/as Ilmos/Ilmas. Sres./Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Concurso Abreviado Mercantil (Migracion) mercantil 0000285/2022 - 6 del Sección Civil del Tribunal de Instancia de Vitoria-Gasteiz. Plaza nº 7, a instancia **de Dª. Pura ,** apelante, representada por el procurador D. OSCAR ESCAÑO ELORZA y defendida por el letrado D. JAIR RODRIGO BENAVIDES RODRIGUEZ, contra **D. Edemiro y Dª. Candelaria ,** apelados, representados por los procuradores D. IÑAKI SANCHIZ CAPDEVILA y Dª. HAIZEA GONZALEZ BARREIRA y defendidos por los letrados D. Edemiro y Dª. Candelaria , respectivamente; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la SENTENCIA Nº 6/2026, dictada por el mencionado Tribunal, de fecha 28 de enero de 2026, y siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. José Luis Núñez Corral.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Vitoria- se dictó sentencia nº 6/2026, cuyo **FALLO** es del tenor literal siguiente:

"Estimando parcialmente la pretensión de la acreedora Candelaria ,

Se excluye el reconocimiento de un crédito de 30.613 euros a favor del letrado de la concursada ni como crédito contra la masa y ni como crédito concursal.

En su lugar, se reconoce:

Un crédito contra la masa por intervención en la fase de liquidación por importe de 300 euros.

Un crédito contra la masa por intervención en la sección sexta del concurso por importe de 3.500 euros

Un crédito concursal, ordinario, por intervención en los incidentes de la fase común por importe de 2000 euros.

No se condena en costas a ninguna de las partes.".

SEGUNDO.- Frente a la anterior sentencia, se interpuso recurso de apelación ante la Secretaría de esta Sala por la representación de **e Dª. Pura ,** formándose el correspondiente Rollo de apelación, registrándose y turnándose la Ponencia al Ilmo. Sr. Presidente **D. José Luis Núñez Corral.**

TERCERO.- Comparecidas las partes, se tuvo por interpuesto el recurso de apelación citado y se dio traslado a las contrapartes por diez días para alegaciones, presentando la representación de **D. Edemiro y Dª. Candelaria ,** escritos de oposición al recurso planteado de contrario, y por resolución de fecha 17/04/2026, se señaló para deliberación, votación y fallo el 12/05/2026.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se admiten los hechos y razonamientos jurídicos de la sentencia dictada en primera instancia en cuanto no se opongan a los de la presente resolución.

Como hecho preliminar debemos señalar Como ya recordamos en la sentencia de esta Sala nº1.352/23, de 27 de noviembre, el Tribunal Constitucional (sentencias de 21 de julio de 2000, y 2 y 23 de noviembre de 2001, entre otras) permite y admite la motivación por remisión a una resolución anterior. Así, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, pues en aras de la economía procesal debe corregir sólo aquello que resulte necesario. En definitiva, una fundamentación por remisión no deja de motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Órgano superior se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la resolución apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya empleadas en ella (STS 30 de julio de 2008). Y esto es precisamente lo que aquí acontece. Considera la Sala que la sentencia apelada analiza y resuelve con absoluto detalle, rigor y precisión la controversia suscitada; haciéndolo, además, con una certera alusión a la normativa y jurisprudencia comunitaria de aplicación con lo que nada más puede hacer ahora el tribunal de apelación que dar por reproducimos y hacer propios todos y cada uno de sus razonamientos.

SEGUNDO: La sentencia de instancia estima parcialmente la pretensión de la acreedora Candelaria y, entre otros pronunciamientos dispone:

1. Excluye el reconocimiento de un crédito de 30. 613 euros a favor del letrado de la concursada ni como crédito contra la masa y ni como crédito concursal.

2. Reconoce un crédito contra la masa por intervención en la fase de liquidación por importe de 300 euros.

3. Un crédito contra la masa por intervención en la fase sexta del concurso por importe de 3500 euros

4. Un crédito concursal ordinario, por intervención en los incidentes de la fase común por importe de 2000 euros.

Sin imposición de costas.

En escrito de apelación, Pura y Ignacio , alegan

1. Error en la aplicación e interpretación del art 242.1.3 LC en su redacción aplicable al procedimiento y de la jurisprudencia que disciplina el reconocimiento de los honorarios del letrado del concursado.

2. Injustificado apartamiento del reconocimiento efectuado por la administración concursal y errónea sustitución del juicio técnico legalmente atribuido a ésta por una valoración judicial conjetural, fragmentaria y no suficientemente motivada.

3. Arbitrariedad cuantificadora y contradicción interna de la sentencia: la resolución no aquilata la cuantía del crédito conforme a los servicios efectivamente prestados, sino que los reconstruye intuitivamente y con criterios incompatibles entre sí.

4. Error al cuestionar o vaciar la partida relativa a la representación letrada de la deudora.

5. Error al declarar inexistente la prestación correspondiente a la partida "convenio".

6. Error en la reducción en la fase de liquidación a 300 euros.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

7. Error en la reducción de la defensa en la sección sexta a 3500 euros.

8. Contradicción interna de la sentencia al utilizar como referencia cuantitativa la retribución de la administración concursal después de afirmar que no cabe hacerlo.

9. La sentencia importa indebidamente al presente incidente sospechas extraídas de otra pieza y de otro procedimiento sin prueba concluyente de solapamiento o duplicidad.

10. La prelación de otros créditos contra la masa no afecta al reconocimiento del presente crédito.

11. Procedencia de la revocación integra y, subsidiariamente, de una revocación conforme al criterio sostenido por la propia administración concursal.

Parte apelada se opone a los motivos de apelación e interesa se desestime el recurso de apelación interpuesto por la parte apelante.

TERCERO: En cuanto a los motivos de apelación señalados por la parte apelante objeto de estudio y tratamiento.

I. Error en la aplicación e interpretación del art 242.1.3 LC en su redacción aplicable al procedimiento y de la jurisprudencia que disciplina el reconocimiento de los honorarios del letrado del concursado.

No comparte la Sala el motivo de apelación. La doctrina aportada y examinada por la Juez a quo es suficientemente descriptiva y valorativa de los motivos y causas que justifican a la misma para el reconocimiento de los créditos que se formulan en el fallo de la sentencia. Las sentencias referidas son de especial invocación y aplicación.

No se discute el precepto legal señalado, ex art 247 de LCR en cuanto a sus disposiciones transitorias. Se reclaman, en su caso, una serie de honorarios de la representación legal de la concursada con la importante matización que los honorarios profesionales del letrado del concursado por presentación del concurso son créditos concursales.

Como hemos señalado anteriormente "por remisión", debemos dar por reproducidos los argumentos fácticos y jurídicos de la sentencia objeto de apelación. No encontramos doctrina contradictoria que ampare la tesis del recurrente.

En ningún caso, se discute la existencia o no de honorarios, si su justo y acreditado devengo. Los razonamientos de la juzgadora nos conducen a determinar con precisión y prontitud cuales con los aspectos que dan lugar a minutación en la esfera de un concurso y los derechos económicos que asisten a su representación letrada. La jurisprudencia del TS es uniforme en la materia objeto de enjuiciamiento y, uniformidad que con el paso del tiempo se ha ido extendiendo de forma continúa a diversos presupuestos, lo esencial resulta determinar que conceptos e importes podrían reconocerse contra la masa y reclamados por la defensa del concursado. Todos estos aspectos y cuestiones vienen referidos en los FD de la sentencia recurridas, aspectos y cuestiones rebatidas por la recurrente sin que concurra la suficiente convicción en la Sala para no admitir los mismos.

El motivo se desestima.

II. Injustificado apartamiento del reconocimiento efectuado por la administración concursal y errónea sustitución del juicio técnico legalmente atribuido a ésta por una valoración judicial conjetural, fragmentaria y no suficientemente motivada.

Debemos recordar en primer lugar que tal como pone de manifiesto la jurisprudencia expresada entre las más recientes en la STS de 11 de abril de 2023 la exigencia de motivación, consagrada normativamente en los arts. 120.3 de la CE y 218.2 de la LEC "cumple tres funciones fundamentales en un Estado de Derecho: garantizar la aplicación de la ley al margen de cualquier clase de arbitrariedad, comprobando que la resolución judicial que zanja el conflicto responde a una razonada aplicación del ordenamiento jurídico (art. 9.3 CE); permitir el control jurisdiccional interno a través del régimen legal de los recursos preestablecidos, y la consideración de la persona como centro del sistema merecedora de explicaciones dimanantes de la Administración de Justicia, de manera tal que tenga constancia de las razones por mor de las cuales se estiman o desestiman sus pretensiones (sentencias 465/2019, de 17 de septiembre y 438/2021, de 22 de junio, y 706/2021, de 19 de octubre, entre otras).

La motivación ha de ser manifestación suficiente de la justificación causal del fallo, mediante la expresión de las razones de hecho y de Derecho que integran el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión tomada, al margen de que satisfaga o no los intereses y pretensiones de las partes (sentencias del Tribunal Constitucional

- SSTC- 14/91), 28/94, 153/95 y 33/96 y sentencias de esta sala 889/2010, de 12 de enero de 2011 y 465/2019, de 17 de septiembre, entre otras).

Sin embargo, como matiza la STS de 8 de abril de 2016 (ROJ: STS 1426/2026) el derecho de los litigantes a la motivación "no les faculta a exigir que sea exhaustiva, en sentido absoluto, ni que alcance a todos los aspectos y perspectivas que ofrezca la cuestión litigiosa - sentencias 165/1.999, de 27 de septiembre, 196/2003, de 27 de octubre, 262/2006, de 11 de noviembre, y 50/2007, de 12 de marzo -, aunque sí que contenga las argumentaciones decisivas que permitan conocer la que constituye "ratio" de la decisión, para, en su caso, impugnarla - sentencias 56/1987, de 5 de junio, y 218/2006, de 3 de julio -.»

2.- También tiene declarado la Sala (SSTS de 4 de marzo de 2014; 19 de septiembre de 2013; 30 de mayo de 2013; 30 de abril de 2013 , entre otras) que: «El art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a la exigencia de motivación de las sentencias, no es adecuado para plantear cuestiones probatorias, salvo las relativas a la falta de motivación de la valoración de la prueba o la existencia de una mera apariencia de valoración que la vicie de arbitrariedad".

En el presente caso basta la lectura de la sentencia apelada para constatar que exterioriza cumplidamente las razones de su decisión, resolviendo sobre las circunstancias formales concurrentes. La interposición del recurso y la búsqueda de la tutela judicial efectiva por la parte recurrente ha posibilitado a la parte formular su recurso y permite ahora a este Tribunal resolver las cuestiones planteadas, por lo que no cabe apreciar el vicio interno alegado. Al contrario, los argumentos del recurso ponen de manifiesto que lo combatido en realidad es tanto la valoración probatoria, como las conclusiones obtenidas por la Magistrada de primera instancia, respecto de las que la parte apelante muestra su disconformidad, lo que, según lo expuesto, ninguna relación guarda con la motivación que se encuentra exhaustivamente cumplida y donde ya hemos señalado que lo razonado y resuelto lo es en consideración a la prueba practicada sin que concurran una valoración fragmentaria y mucho menos conjetural.

El motivo se desestima.

3.- Arbitrariedad cuantificadora y contradicción interna de la sentencia: la resolución no aquilata la cuantía del crédito conforme a los servicios efectivamente prestados, sino que los reconstruye intuitivamente y con criterios incompatibles entre sí. 4.- Error al cuestionar o vaciar la partida relativa a la representación letrada de la deudora. 5.- Error al declarar inexistente la prestación correspondiente a la partida "convenio". 6.- Error en la reducción en la fase de liquidación a 300 euros. 7.- Error en la reducción de la defensa en la sección sexta a 3500 euros.

Señala el TS, STS 15/2018 "En particular, sobre los honorarios del letrado del deudor concursado, dijimos en la sentencia 393/2014, de 18 de julio , que la mencionada Ley 38/2011 había modificado la redacción del art. 84.2.2º LC para apostillar, respecto de los créditos por costas y gastos judiciales ocasionados para la solicitud y la declaración de concurso, que deben ser «necesarios»; y respecto de los créditos por la asistencia y representación del concursado durante toda la tramitación del procedimiento y sus incidentes, estableció que sólo podrán tener la consideración de créditos contra la masa «cuando su intervención sea legalmente obligatoria o se realice en interés de la masa». Y aclaramos que: «Al margen de que la retribución de los servicios prestados por el letrado de la concursada para la solicitud y declaración de concurso, así como de la posterior asistencia al concursado durante todo el procedimiento concursal, puedan merecer la consideración genérica de créditos contra masa, es posible aquilatar su cuantía, esto es, determinar hasta qué montante pueden ser abonados con cargo a la masa». - Bajo estas premisas, de las distintas partidas de honorarios cuya consideración como créditos contra la masa reclama el recurrente, en principio, únicamente cabría considerar que reúne los requisitos del art. 84.2.2º LC (necesidad y obligatoriedad o realización en interés de la masa) la presentación de una propuesta de convenio, puesto que al margen de que la misma fuera o no admitida, lo cierto es que, como regla general, el convenio es la solución legalmente preferida para el concurso y debe presumirse que la presentación de propuestas se realiza en interés de la masa. Respecto del resto de actuaciones, no cabe confundir obligatoriedad de la intervención del letrado (art. 184.2 LC), con necesidad o interés de la masa. Es más, en algunas de las actuaciones ni siquiera era obligatorio que se practicaran, como las alegaciones a las peticiones de la seguridad social; o directamente iban contra el interés de la masa, como las declinatorias, la recusación de la administración concursal o la oposición a la solicitud de concurso, así reza la sentencia antedicha".

Nos remitimos al FD 4, la juzgadora a quo resuelve a la vista de la prueba practicada el reconocimiento de los créditos por importe de 300-3500-2000 euros y el motivo de excluir los 30613 euros a lo que nos adherimos, ni consta que hubiese convenio.

Los motivos se desestiman.

8.- Contradicción interna de la sentencia al utilizar como referencia cuantitativa la retribución de la administración concursal después de afirmar que no cabe hacerlo.

No aprecia la Sala la contradicción expuesta. La sentencia expone acertadamente el motivo que justifica lo acordado, haciendo expresa referencia al qué y al cómo y donde nos encontramos ante una cuestión estrictamente jurídica, no con apreciación probatoria diferente, admitimos la impugnación de la contraparte- una referencia orientativa a efectos de proporcionalidad que contiene la aplicación de un tope vinculante, el razonamiento jurídico lo cuantifica razonadamente.

El motivo se desestima.

9.- La sentencia importa indebidamente al presente incidente sospechas extraídas de otra pieza y de otro procedimiento sin prueba concluyente de solapamiento o duplicidad. 10.- La prelación de otros créditos contra la masa no afecta al reconocimiento del presente crédito.

No entendemos que concurran tales circunstancias, no quedan acreditadas.

Ya, en general, la sentencia fija los honorarios, y donde se debe tener en cuenta que se ha calificado el concurso como culpable y con las posibles consecuencias perjudiciales para la misma, es destacable señalar como la juez a quo va fijando las partidas con prudencia y moderación que exige el interés de los acreedores, donde valora la complejidad propia de la defensa en esta clase de incidentes y el esfuerzo conjunto que se ha acreditado respecto a la prueba practicada y las partidas reclamadas.

El motivo se desestima.

11. Procedencia de la revocación integra y, subsidiariamente, de una revocación conforme al criterio sostenido por la propia administración concursal.

Atendidos los razonamientos expuestos no es dable atender la pretensión subsidiaria expuesta.

Atendida la estimación parcial de la pretensión formulada por Pura y Ignacio , ex art. 394 Lecv, no procede imposición de costas.

CUARTO: En cuanto a las costas. Atendida la desestimación del recurso de apelación interpuesto, ex art. 398 lecv en conexión con el art 394 de la Lecv, procede su imposición a parte apelante,

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Pura y Ignacio contra la sentencia de 28 de enero de 2026, en el procedimiento concursal seguido bajo el número 285/22 ante el TI de Vitoria-Gasteiz, sección civil-plaza número 7, apelación 467/2026, y, en consecuencia, confirmamos dicha sentencia.

Con imposición de costas de la apelación a la parte apelante.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe recurso de **CASACIÓN** ante la Sala de lo Civil del TS o, en su caso ante la Sala Civil y Penal del TSJPV. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Tribunal en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación (artículo 477 y 479 de la LEC). El contenido del escrito se ajustará a lo establecido en el artículo 481 de la LEC.

Para interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este tribunal tiene abierta en el **BANCO SANTANDER** con el número **0008-0000-01-0467-26.** La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la DA 15ª de la LOPJ, y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con

pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ